



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 21 de MARZO DEL 2024, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 33**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CLAUDIO BARRETO ESCOBAR Vs COLPENSIONES** bajo radicación **-006-2017-0021-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de *la sentencia No 150 del 16 de mayo del 2019 proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali* donde se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez del **01 de noviembre de 2011 al 30 noviembre de 2013** por la suma de **\$24.465.193**; así como los intereses moratorios sobre esas mesadas liquidados desde el **18 de mayo de 2013** hasta el momento del pago, autorizando los respectivos descuentos al sistema general de salud.

Motivos condena: i) La pensión se concede con fundamento en el RT, ii) la solicitud pensional presentada 17/ENE/13, es resuelta a través de resolución GNR 347202 de 09/DIC/13 y GNR 312186 del 07/SEPT/14, reconociendo el derecho pensional a partir de **01/DIC/13**; el actor cotizó hasta OCT/11 pese a que la novedad de retiro se reportó en MAR/12 y de acuerdo con la HL de Colpensiones, la última cotización efectuada fue el 30/SEPT/11. iii) si bien el actuante cumplió la edad requerida el 13/OCT/09 de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, su última cotización efectuada fue en octubre de 2011, por lo cual el reconocimiento se concede a partir del **01/NOV/11**, correspondiéndole un retroactivo liquidado desde esa fecha al **30/NOV/13**, iv) proceden los intereses de mora sobre el retroactivo liquidado a partir del **18/MAY/13**, descontando el término de 4 meses que tenía la entidad para resolver la reclamación incoada el **17/ENE/13** y que tan solo lo hizo hasta el 9/DIC/13, v) sin prescripción atendiendo que la resolución GNR 312186 del **07/SEPT/14**, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa confirmando la decisión consignada en la GNR 347202 de 09/DIC/13 negando el retroactivo pensional, se notificó el 19/SEPT/14 y la demanda fue presentada

1

Apelación Demandante: Con la resolución GNR 312186 del 07/SEPT/14 Colpensiones reajusta la mesada pensional y en esta mesada no se está aplicando de manera retroactiva a la fecha en que se radicó la solicitud de la pensión, en ese sentido no está de acuerdo con el monto señalado por el despacho.

Para la Corporación, de conformidad con las actuaciones procesales advertidas, la demanda y alegatos presentados por la parte, no se avizora ningún sentido o explicación, más allá de un lapsus lingue, el promover la alzada a partir del año 2013, que fue la fecha de la solicitud de la pensión, dado que en la sentencia se le concedió ese derecho desde el año 2011, por lo que de conformidad con el principio hermenéutico de caridad y el efecto útil de las actuaciones de derecho, tal aseveración de inconformidad se procesa conforme los anales de la foliatura, por la preocupación adjetiva a partir del estatus de pensionado, que es lo alegado durante todo el proceso.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 29

La sentencia Consultada y Apelada debe MODIFICARSE, son razones: Encontrar la Corporación legal la potenciación del retroactivo pensional desde la fecha del estatus de pensionado, es decir, desde el 13 de octubre de 2009, sin perjuicio obviamente de los efectos de la prescripción.

Así las cosas, por considerar procedente la consulta frente a la condena impuesta, en ella nos ocuparemos, para luego abordar los motivos de apelación.

En el caso sometido a estudio, desde la resolución reconocedora del derecho pensional con **1.655 semanas** de cotización (fl. 48), se advierte que el (a) demandante adquirió el estatus de pensionado desde el **13 de octubre del 2009**, fecha del cumplimiento de la edad (fl. 52), no obstante, Colpensiones niega la petición de la retroactividad solicitada por el actor, argumentado la ausencia de novedad de retiro a la fecha de la última cotización registrada en su historia laboral, esto es, para septiembre de 2011, ordenando en consecuencia la efectividad de la pensión sólo desde el **01 de diciembre del 2013** (fl. 57).

Pero es del caso señalar, ya para la alzada del actor que, para soportar el aserto condenatorio hay necesidad de anteponer lo que la jurisprudencia especializada ha determinado respecto de la novedad de retiro y la efectividad del derecho pensional de vejez, para ese efecto mírese conforme a la normativa y la jurisprudencia que en estos casos de novedad de retiro, hay lugar a reconocer el derecho por cuanto: **i)** conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, la obligación de cotizar cesa desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, **ii)** si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere la necesidad de la novedad de retiro, como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión con la tesis de - inclusión en nómina- con lo que se ve que es un acto voluntario y unilateral, **iii)** la jurisprudencia especializada ha considerado materializados los efectos de la novedad de retiro por la vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016¹**.

En este evento se cumple para el actor uno de estos escenarios, pues para el cumplimiento de la edad pensional -**13 de octubre del 2009**- ya alcanzaba **1.564,²³ semanas** en toda la vida laboral, las cuales resultan más que suficientes para adquirir el derecho, sin que las posteriores logren el mejoramiento de la mesada pensional, siendo importante significar para el efecto la no valía de esas cotizaciones para estructurar ninguna ventaja económica para el afiliado, pues su monto pensional siguió igual, por lo que le corresponde el retroactivo desde el **13 de octubre del 2009**, de ahí que deba despacharse favorablemente la apelación del demandante sobre el retroactivo pensional.

Reconocimiento que opera sobre **13 mesadas** al año como lo indicó la instancia, condena favorable a los intereses de la demandada y que además, no fue objeto de apelación por parte del extremo activo, siendo el monto de la mesada debidamente deflactado para obtener la mesada del año **2009**, por valor de **\$795.195**, que para el año **2013** corresponde a **\$889.204**.

En el examen de la prescripción se tiene que esta resulta parcialmente probada, lo que tiene lugar al causarse el derecho el **13 de octubre del 2009** y presentarse la reclamación de la pensión el **17 de enero del 2013** cuando ha pasado más del trienio consagrado en el **art. 151 CPTSS**, y mediante resolución del **09 de diciembre de 2013** se reconoce por la entidad la prestación económica (fl. 22).

Frene a la cual se radicarón los recursos de ley el **15 de enero de 2014** resuelta con los actos administrativos de **07 de septiembre de 2014** (fl. 32), radicándose la demanda el **24 de enero del 2017** (fl. 1), prescribiendo así las mesadas causadas antes del **17 de enero de 2010**.

¹ **SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

Siendo entonces la condena del retroactivo causado del **17 de enero del 2010 al 30 noviembre de 2013** sobre 13 mesadas al año, por la suma de **\$42.944.990**, por lo que ha de modificarse la providencia de instancia en este sentido. y de la que deben realizarse los descuentos en salud.

De igual forma, sobre esas mesadas de retroactivo insoluto recaen los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** ante el impago de las mismas, los que se liquidan desde la fecha dispuesta por la instancia el **18 de mayo de 2013** por ser una condena favorable a la demandada, de quien ya se dijo es la consulta a su favor.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR el numeral 1º** de la sentencia consultada en el sentido de tener como mesada del año **2009** de **\$795.195**, siendo el retroactivo pensional insoluto del **17 de enero del 2010 al 30 noviembre de 2013** por valor de **\$42.944.990**, sobre las cuales debe realizarse los descuentos en salud.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi criterio, el retroactivo por la reliquidación se debe conceder desde octubre de 2011, en atención a que en septiembre de ese año efectuó la última cotización, por tanto esta fecha se debe tomar como indicativa de la desafiliación al sistema.


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

IBL AÑO 2013	\$ 1.117.792	Mesada 2009	\$ 999.617
			79,55%

Nuevo Mesada Año 2009
\$ 795.195

DEFLACTACION			
IBL AÑO 2012	\$ 1.117.792	=	\$ 1.091.168
	1,0244		

IBL AÑO 2011	\$ 1.091.168	=	\$ 1.051.931
	1,0373		

IBL AÑO 2010	\$ 1.051.931	=	\$ 1.019.609
	1,0317		

IBL AÑO 2009	\$ 1.019.609	=	\$ 999.617
	1,0200		

COMPROBACION EVOLUCION MESADA RELIQUIDADA		
AÑO	IPC	VALOR
2009	2,00%	\$ 795.195
2010	3,17%	\$ 811.099
2011	3,73%	\$ 836.811
2012	2,44%	\$ 868.024
2013	1,94%	\$ 889.204
2014	3,66%	\$ 906.454
2015	6,77%	\$ 939.630
2016	5,75%	\$ 1.003.243
2017	4,09%	\$ 1.060.930
2018	3,18%	\$ 1.104.322
2019	0,00%	\$ 1.139.439
2020	0,00%	\$ 1.139.439

RETROACTIVO PENSIONAL

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
17/01/10	31/12/10	811.099	12,47	\$ 10.111.699
1/01/11	31/12/11	836.811	13	\$ 10.878.539
1/01/12	31/12/12	868.024	13	\$ 11.284.309
1/01/13	30/11/13	889.204	12	\$ 10.670.442

TOTAL		42.944.990
	JUZGADO	\$ 24.465.193